

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

El 29 de noviembre de 2018 el abogado Ignacio Javier Vio Barraza, en representación de la Ilustre Municipalidad de La Reina, interpuso -en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600")- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1.408, dictada por el fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA") el 7 de noviembre de 2018 (en adelante, "Resolución Exenta N° 1.408/2018" o "la resolución reclamada"), en virtud de la cual ordenó archivar la denuncia que presentó dicha corporación, por ruidos molestos en la obra en construcción perteneciente a la Inmobiliaria El Tamarugo SpA, ubicada en calle Blest Gana N° 5.888 de la comuna. Solicita que se deje sin efecto la resolución reclamada y que se decreten las medidas que el Tribunal *"estime pertinentes"*.

El 12 de diciembre de 2018 el Tribunal, previo a proveer, ordenó aclarar cuál era la ilegalidad reclamada, y le asignó a la causa el Rol R N° 197-2018. El 18 de diciembre de ese año la reclamante cumplió con lo ordenado, señalando que la resolución reclamada ordenó archivar la denuncia por ruidos molestos -presentada en representación de la Sra. Valentina Fuenzalida- atendido que la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud Metropolitana, no pudo contactar a la afectada, lo cual impidió realizar la fiscalización respectiva. Agrega que de ello el Municipio y, en particular, el Director de Obras Municipales no fue notificado, impidiendo, de esta forma, la intervención de la autoridad municipal para colaborar tomando contacto con la afectada telefónicamente, por correo electrónico o, personalmente, en su domicilio.

I. Antecedentes de la reclamación

El 10 de noviembre de 2017 el Director de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de La Reina, mediante Oficio Ordinario

N° 891/2017 comunicó a la SMA que recibió, vía correo electrónico, un "reclamo" de la Sra. Valentina Fuenzalida, vecina de dicha comuna, por "*ruidos molestos*" ocasionados en la obra en construcción de un edificio de 11 pisos ubicado en calle Blest Gana N° 5.888, los cuales sobrepasarían los "*decibeles permitidos*", produciendo "*grandes incomodidades*" a los vecinos. En dicho oficio, recibido por el órgano fiscalizador el día 13 del mismo mes, se identifica como propietaria de la obra a la Inmobiliaria El Tamarugo SpA, representada legalmente por la Sra. Carolina Buchi Sagredo.

El 17 de noviembre de 2017, el Superintendente del Medio Ambiente, mediante Oficio Ordinario N° 2.765, comunicó a la Sra. Fuenzalida que tomó conocimiento de la denuncia presentada por la municipalidad, señalando que los hechos descritos podrían ser constitutivos de incumplimiento de la norma de emisión de ruidos aprobada por el Decreto Supremo N° 38, del Ministerio del Medio Ambiente, de 11 de noviembre de 2011 (en adelante, "Decreto Supremo N° 38/2011"). Informó, asimismo, que la denuncia fue registrada en el sistema con el ID 351-RM-2017 y que su contenido se incorporaría en el proceso de planificación de fiscalización.

El 13 de diciembre de 2017, la Oficina Regional Metropolitana de la SMA, mediante Oficio Ordinario N° 2.975, encomendó la fiscalización de la fuente denunciada a la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, en virtud de lo dispuesto en el artículo noveno del subprograma de fiscalización de normas de emisión para el año 2017, fijado por la Resolución Exenta N° 1.208, de 27 de diciembre de 2016.

El 2 de marzo de 2018, la SEREMI de Salud Metropolitana, mediante el Oficio Ordinario N° 1.426, informó a la SMA el término de las acciones de fiscalización que le fueron encomendadas, atendida la imposibilidad de tomar contacto con la afectada, Sra. Fuenzalida, requisito indispensable, a su juicio, para realizar acciones de medición de ruido. En dicho documento la SEREMI informa que, a partir del 5 de enero de 2018, en reiteradas ocasiones, personal técnico de la Unidad de Acústica Ambiental, en el marco de la planificación de la

inspección y con el objeto de coordinar una visita, efectuó reiterados llamados al teléfono de contacto de la afectada, no recibiendo respuesta. Agrega que personal técnico envió correo electrónico a la Sra. Fuenzalida el día 24 del mismo mes, indicándole que se contactara a la brevedad, a fin de coordinar una visita de fiscalización, lo cual no ocurrió.

El 12 de junio de 2018, mediante Memorándum DFZ N° 5/2018, la jefa de Oficina de la Región Metropolitana de la SMA solicitó al fiscal (s) del órgano fiscalizador el archivo de la denuncia.

Finalmente, el 7 de noviembre de 2018, la SMA dictó la resolución reclamada, en virtud de la cual archivó la denuncia presentada por la Municipalidad de La Reina, conforme a lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto de su Ley Orgánica, señalando que ello era sin perjuicio de que, en razón de nuevos antecedentes, pudiera analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio contra la fuente denunciada.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 14, el abogado Ignacio Javier Vio Barraza, abogado y Director Jurídico de la Ilustre Municipalidad de La Reina, en representación de dicha corporación edilicia, interpuso reclamación impugnando la Resolución Exenta N° 1.408/2018, dictada por el fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente. La reclamante solicita que la resolución sea dejada sin efecto y que se decreten las medidas que el Tribunal estime procedentes.

A fojas 18, el Tribunal, previo a proveer, ordenó aclarar cuál es la ilegalidad reclamada.

A fojas 22, la reclamante cumplió con lo ordenado.

A fojas 23, el Tribunal tuvo por cumplido lo ordenado, admitió a tramitación la reclamación y ordenó a la reclamada informar.

A fojas 28, la SMA se apersonó en el procedimiento y designó abogado patrocinante. Además, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución de fojas 23, solicitando que se

declare la inadmisibilidad de la reclamación, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley N° 20.600, atendido que la actora no identifica las ilegalidades de que adolecería el acto reclamado.

A fojas 30, la SMA solicitó ampliación del plazo para evacuar informe.

A fojas 31, el Tribunal rechazó la reposición, atendido que el asunto ya había sido objeto de un pronunciamiento suyo, al admitir a trámite la reclamación, y considerando que no se aportaban otros antecedentes distintos de los ya ponderados al adoptarse esa decisión, que permitieran alterarla.

A fojas 34, el abogado Emanuel Ibarra Soto, en representación de la SMA, evacuó informe en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600, solicitando el rechazo de la reclamación en todas sus partes, con expresa condenación en costas. Además, pidió que para la resolución del fondo del asunto se tenga presente lo expuesto en el recurso de reposición.

A fojas 37, el Tribunal tuvo por evacuado el informe.

A fojas 38, el Tribunal dictó la resolución autos en relación.

A fojas 41, se dejó constancia que el 6 de noviembre de 2019 se efectuó la vista de la causa, en la que alegó por la reclamada la abogada Pamela Torres Bustamante, quedando en acuerdo.

A fojas 42, se designó como redactor de la sentencia al Ministro Sr. Felipe Sabando Del Castillo.

III. Fundamentos de la reclamación y del informe

La reclamante, luego de referirse a los hechos en los cuales éste se fundamenta, hace presente que entre los meses de octubre de 2017 y marzo de 2018 cursó más de 9 infracciones a la Inmobiliaria El Tamarugo SpA por vulneración de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y a las Ordenanzas sobre Ruidos Molestos y de Medio Ambiente de la comuna de La Reina. Agrega

que la denuncia de autos y sus resultados eran de gran importancia para la labor fiscalizadora y persecutoria del municipio ante los tribunales de justicia.

A continuación, se refiere a las disposiciones del Decreto Supremo N° 38/2011 que, a su juicio, son atinentes al caso, a saber: i) el artículo 1°, que señala el objetivo de la norma; ii) el artículo 5°, que menciona los casos en que ésta no es aplicable; iii) los numerales 12 y 13 del artículo 6°, que definen lo que se entenderá por "faenas constructivas" y "fuente emisora", respectivamente; iv) el artículo 20, que señala que corresponderá a la SMA fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones; y v) el artículo transitorio, relativo a la fiscalización del cumplimiento de la norma de ruido mientras no entren en vigencia las facultades fiscalizadoras de la SMA.

En su escrito de aclaración sobre cuál es la ilegalidad reclamada, la actora precisa que ésta versa sobre la Resolución Exenta N° 1.408/2018, toda vez que ordena archivar la denuncia por ruidos molestos presentada en representación de la Sra. Valentina Fuenzalida, *"aduciendo que a la SEREMI de Salud Metropolitana no le fue posible contactarla por lo que no se realizó la fiscalización respectiva"*. Hace presente que el municipio y, en específico, el Director de Obras Municipales no fueron notificados de lo anterior, impidiendo, de esta manera, la intervención de la autoridad municipal para colaborar tomando contacto con la afectada.

Por su parte, la SMA en su informe sostiene que la reclamación es infundada, atendido que no da razón de las ilegalidades de que adolecería la resolución reclamada y, además, porque ignora las circunstancias fácticas que sirven de base a la ponderación de los requisitos establecidos para iniciar un procedimiento sancionatorio a partir de una denuncia. En efecto, afirma que -según sostiene el acto reclamado- la SEREMI de Salud Metropolitana le informó el término de las acciones de fiscalización encomendadas mediante el Ord. N° 1.426, de 2 de marzo de 2018, debido a que le fue imposible tomar contacto con la Sra. Valentina Fuenzalida -en cuyo favor se presentó la denuncia- requisito indispensable para la realización de las

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

mediciones de ruido. Al respecto, refiere que el artículo 16 del Decreto Supremo N° 38/2011 establece que: *"Las mediciones para obtener el nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor"*. De esta forma -plantea- un requisito indispensable para la medición de ruidos, es que los fiscalizadores se encuentren en el domicilio de la denunciante, lo cual requiere de una coordinación previa que permita dicha actividad. Afirma que no es esperable, bajo ningún supuesto, que funcionarios de la SMA o encomendados por ésta ingresaran a la propiedad sin la debida autorización del receptor sensible.

Asimismo, sostiene que dos de los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 47 de su Ley Orgánica para que una denuncia origine un procedimiento sancionatorio son el mérito y la seriedad de ésta. Afirma que cuando la propia afectada no responde a los intentos de coordinación de la autoridad para la investigación de los hechos denunciados, necesariamente su denuncia pierde el mérito y la seriedad de la que debe revestirse para iniciar un procedimiento sancionatorio.

Explica que, ante la intervención oportuna de la autoridad, dispuesta a realizar acciones de fiscalización para el eventual inicio de un procedimiento sancionatorio y/o adoptar medidas provisionales, la denunciante incurrió en un "actuar negligente" o "falta de diligencia" para propiciar las condiciones indispensables para llevar a cabo la investigación de los hechos que supuestamente le afectaban. Agrega que lo anterior hizo imposible continuar con las gestiones investigativas.

Señala, además, que no se le puede exigir llevar adelante un procedimiento sancionatorio, en virtud de meros hechos consignados en una denuncia sin que se le permita ejercer sus atribuciones o sin que se realicen por parte de la denunciante acciones diligentes, propias de quien tiene un interés para la correcta investigación de los hechos. Precisa que la idea de

"interés" se desprende de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 de la LOSMA, el cual señala que: *"En el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento"*. Por tanto, agrega, no puede estimarse que quien realmente tenga un interés en que los supuestos hechos constitutivos de infracción cesen o sean debidamente sancionados, pueda actuar en forma negligente. En tal sentido, sostiene que la resolución reclamada se justifica absolutamente, ya que queda en evidencia la falta de seriedad y mérito en la denuncia, que redundará en la necesidad de archivarla conforme a la normativa vigente.

Afirma, asimismo, que, si bien pudo haber tomado la decisión de instruir un procedimiento sancionatorio de oficio, en este caso fue imposible pues, atendido el impedimento de medir en el receptor sensible, se generaba un obstáculo inamovible para levantar una hipótesis infraccional.

Concluye señalando que, como planteó en el recurso de reposición y cuyo contenido solicita tener presente para resolver el fondo del asunto, en consideración a la manifiesta ausencia de menciones imprescindibles para la procedencia y motivación de la reclamación, tales como la identificación de las supuestas ilegalidades de las que adolecería la Resolución Exenta N° 1.408/2018, ésta carece de fundamento, vicio que obstaculiza la revisión de legalidad que le compete al Tribunal.

CONSIDERANDO QUE:

Primero. Durante el desarrollo de la parte considerativa, el Tribunal abordará las alegaciones de las partes conforme a la siguiente estructura:

- I. De las alegaciones de las partes.
- II. De las facultades fiscalizadoras de la SMA.
- III. De la fiscalización de las disposiciones del Decreto Supremo N° 38/2011.
- IV. De la tramitación de las denuncias ante la SMA.

V. De la motivación de la resolución reclamada y vicios de procedimiento.

I. De las alegaciones de las partes

Segundo. La Municipalidad de La Reina reclama la ilegalidad de la Resolución Exenta N° 1.408/2018, que archivó la denuncia por "*ruidos molestos*" presentada en representación de la vecina de la comuna Sra. Valentina Fuenzalida, por cuanto el órgano subprogramado encargado de la fiscalización, la SEREMI de Salud Metropolitana, no pudo realizar la diligencia al no haber contactado a la afectada. La reclamante agrega que no fue notificada de esa resolución, lo cual le impidió intervenir para colaborar, contactándose con la afectada.

Tercero. La SMA, por su parte, desarrolla sus argumentos, tanto en el escrito de reposición interpuesto en contra de la resolución que declaró la admisibilidad de la reclamación, como en su informe, solicitando en este último que el contenido de la reposición se tenga presente al resolver el fondo del asunto. En el referido recurso la reclamada, junto con afirmar que la reclamación es "*manifiestamente infundada*", sostiene que "*la denunciante incurrió en un actuar negligente*" respecto de su interés en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras, lo cual hizo imposible continuar con las gestiones investigativas y, por consiguiente, perdiendo la denuncia mérito y seriedad para incoar un procedimiento sancionatorio. Agrega que la reclamación "*en ningún momento*" se refiere o esboza cuáles son las ilegalidades de que adolecería el acto reclamado.

Cuarto. En su informe, el órgano fiscalizador reitera argumentos de la reposición y sostiene la legalidad de la resolución reclamada, señalando que ésta fue dictada en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente y luego de haber realizado todas y cada una de las acciones tendientes a la investigación de los hechos denunciados. Señala que, según le informó la SEREMI de Salud Metropolitana, fue imposible tomar contacto con la persona en cuyo favor la

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

municipalidad presentó la denuncia, requisito indispensable para realizar las mediciones de ruido, atendido que el artículo 16 del Decreto Supremo N° 38/2011 establece que las mediciones respectivas se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor. Afirma que no puede estimarse que quien tenga un interés en la cesación de los hechos constitutivos de infracción pueda actuar negligentemente, sin otorgar a la autoridad la posibilidad de investigar y fiscalizar conforme a derecho.

Quinto. La reclamada agrega que cuando la afectada no responde a los intentos de coordinación que efectúa la autoridad, su denuncia pierde el mérito y la seriedad de la que debe revestirse, para el inicio de un procedimiento sancionatorio, requisitos exigidos por el inciso final del artículo 47 de la LOSMA.

II. De las facultades fiscalizadoras de la SMA

Sexto. La actividad de policía que desarrolla la Administración del Estado resulta clave para el cumplimiento de sus fines. En lo que se refiere a aspectos ambientales, la doctrina señala que "[...] el ejercicio de la actividad de policía por la Administración implica controlar las actividades de los particulares para que su libre desarrollo se acomode al bien público ambiental; para ello ejerce limitaciones, impone conductas y ajusta aquéllas a las exigencias del interés general", y que "[...] así, la actividad de policía busca garantizar a la comunidad que sus individuos ejercerán sus derechos de propiedad y libertad sin dañar o afectar los derechos o intereses del resto de la colectividad" (BERMÚDEZ SOTO, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, 2ª Edición, 2014, Ediciones Universitarias de Valparaíso, p. 451).

Séptimo. Respecto de la actividad de policía, se reconocen como poderes de la Administración, entre otros, las potestades fiscalizadora y sancionadora. La primera, "implica un conjunto de actividades jurídicas y materiales destinadas a verificar el cumplimiento de normas y condiciones ambientales", mientras

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

que la segunda "permite a la Administración imponer directamente sanciones administrativas" (BERMÚDEZ SOTO, ibíd.).

Octavo. En materia ambiental, el órgano al cual la ley le otorga la potestad fiscalizadora exclusiva es la SMA. En efecto, el artículo 2° de la LOSMA, en su inciso primero, establece que: *"La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley"*.

Noveno. Según sostiene la doctrina, *"la fiscalización se traduce en la ejecución de labores de inspección, control, medición y análisis"* y *"si bien no se define expresamente por la LOSMA, estas actividades son las que se señalan en el art. 3 letra a) a propósito de la fiscalización de la RCA"* (BERMÚDEZ, op. cit., p. 453). Las actividades que menciona la disposición legal referida son *"las inspecciones, controles, mediciones y análisis"*.

Décimo. En cuanto a la fiscalización por parte de los órganos sectoriales, el artículo 2° de la LOSMA, en su inciso segundo, establece que: *"Los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia. Los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, deberán adoptar y respetar todos los criterios que la Superintendencia establezca en relación a la forma de ejecutar las actuaciones de fiscalización, pudiendo solicitar a ésta que se pronuncie al respecto"*.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Undécimo. La doctrina sostiene, respecto de dicho precepto legal, que *"Los demás órganos sectoriales con competencia en la fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental, si bien conservan dicho poder respecto de todas aquellas materias que no correspondan a la SMA, no pueden ejercerlo de manera directa, a menos (...) que hubieren sido incluidos en un subprograma de fiscalización"* (BERMÚDEZ, op. cit., p. 45).

Duodécimo. El artículo 17 de la LOSMA se refiere a la elaboración de los programas y subprogramas de fiscalización y el artículo 18 a su publicación, en tanto que el artículo 19 establece, en su inciso primero, que *"Las actividades de fiscalización se ceñirán a los programas y subprogramas definidos, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para disponer la realización de inspecciones no contempladas en aquéllos, en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento, por cualquier medio, de incumplimientos o infracciones de su competencia"*.

Decimotercero. Por su parte, el artículo 20 dispone que *"La ejecución de los programas y subprogramas de fiscalización contempla las actividades de inspección propiamente tal, el análisis de la información obtenida en las primeras y la adopción de las medidas que correspondan"*. A su vez, el artículo 21 señala que *"Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles"* y que *"en el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento"*.

Decimocuarto. El artículo 22 de la ley en análisis establece que *"La Superintendencia realizará la ejecución de las inspecciones, mediciones y análisis que se requieran para el cumplimiento de los programas y subprogramas de fiscalización, como también encomendará dichas acciones a los organismos*

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

sectoriales, cuando corresponda. Para estos efectos, la Superintendencia impartirá directrices a los mencionados organismos sectoriales, informando, las acciones de fiscalización que éstos asumirán, los plazos y oportunidades para su realización y las demás condiciones pertinentes. A su vez, la Superintendencia deberá informar a los organismos sectoriales correspondientes la ejecución de sus inspecciones, mediciones y análisis respectivos, de manera de evitar duplicidad de funciones”.

Decimoquinto. En tal sentido, el artículo 23 del referido cuerpo legal, en su inciso primero, dispone que “Corresponderá a los jefes de servicio de cada uno de los órganos y servicios sectoriales supervisar el cumplimiento de las acciones de fiscalización contempladas en esta ley y las demás que rijan la materia específica. Asimismo, deberán ejercer las demás funciones y atribuciones que esta ley les confiere, debiendo reportar periódicamente a la Superintendencia, sobre el grado de cumplimiento de los procedimientos de fiscalización”.

Decimosexto. En síntesis, la ley otorga a la SMA amplias facultades de fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental, las cuales puede ejecutar directamente, en virtud de los programas que determine al efecto, o en forma indirecta, mediante la subprogramación de los órganos sectoriales competentes. En virtud de esas facultades, la SMA y los referidos órganos pueden efectuar, entre otras actividades, inspecciones -las cuales incluyen mediciones y controles-, análisis de información y la adopción de las medidas que sean necesarias.

III. De la fiscalización de las disposiciones del Decreto Supremo N° 38/2011

Decimoséptimo. El Decreto Supremo N° 38/2011, establece en su artículo 1° que el objetivo de la norma es “proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”.

Decimoctavo. El numeral 13 del artículo 6° del citado decreto define *"fuente emisora de ruido"* como *"toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad, excluyendo de la definición las actividades señaladas en el artículo 5°"*.

Decimonoveno. El artículo 16 del decreto, además, establece que *"Las mediciones para obtener el nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor"*.

Vigésimo. En relación con lo señalado en el considerando anterior, el Tribunal, en sentencia dictada el 31 de julio de 2019, en causa Rol R N° 193-2018, sostuvo que *"el Decreto Supremo N° 38/2011, dentro de las reglas contenidas en su Título V, intitulado "Procedimientos de Medición", específicamente entre los artículos 11° a 18°, no establece una exigencia específica respecto a la determinación de la distancia entre el receptor y la fuente emisora como un requisito para validar la medición"* (considerando noveno).

Vigésimo primero. A su vez el artículo 20 de la norma dispone que corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones y que, para tales efectos, podrá requerir a los titulares de las fuentes emisoras de ruido, informar su emisión de niveles de ruido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15, el cual establece el procedimiento para la determinación del nivel de presión sonora corregido (NPC).

Vigésimo segundo. Por su parte, la Resolución Exenta N° 867, dictada por la SMA el 16 de septiembre de 2016, aprobó el *"Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA"*. Dicho Protocolo, según se señala en su introducción, fue dictado atendida la necesidad de contener

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

"los criterios técnicos que permitan estandarizar los resultados de las actividades de fiscalización ambiental en la materia, ya sea en el marco de una actividad de inspección, medición o examen de información". En cuanto a su objetivo, se señala que éste es la entrega de "las herramientas y criterios para el correcto desarrollo de las actividades de fiscalización ambiental asociadas a la generación y control del ruido, en los términos establecidos en el D.S. MMA 38/2011 (...) y de las medidas de control de ruido comprometidas en algún instrumento de gestión ambiental de competencia de esta Superintendencia". Asimismo, se establece que el protocolo podrá ser utilizado por funcionarios de la SMA, organismos sectoriales o Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental.

Vigésimo tercero. En lo que respecta al procedimiento de medición, el Protocolo reconoce como tipo de mediciones las externas, las internas y las de ruido de fondo. En cuanto a las externas, señala que "(...) corresponden a las realizadas en la propiedad del receptor, pero que no se realicen al interior de su casa u oficina, como por ejemplo en el patio, terraza", agregando que "incluso podría considerarse un cobertizo con un techo pero que no tenga paredes que lo conviertan en un recinto confinado".

Vigésimo cuarto. En definitiva, el D.S. N° 38/2011 y su Protocolo Técnico regulan la forma en que la SMA debe efectuar la fiscalización y las mediciones de ruido, en términos tales que se permite que sean realizadas, también, en el exterior de la propiedad del receptor, tratándose de edificios que tienen zonas de copropiedad.

IV. De la tramitación de las denuncias ante la SMA

Vigésimo quinto. El artículo 47 de la LOSMA, en su inciso primero, dispone que "el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia". Agrega, en su inciso tercero, que "las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar

y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado" y que "asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor".

Vigésimo sexto. Respecto de las consecuencias de una denuncia formulada en los términos señalados en el inciso tercero del artículo 47, el inciso final de dicho precepto legal establece que *"La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado"*.

Vigésimo séptimo. La norma citada en el inciso anterior distingue las siguientes situaciones: i) si la denuncia, a juicio de la SMA, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente, originará un procedimiento sancionatorio; ii) si no lo está, podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor; y, iii) si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado. El caso de autos corresponde a la segunda hipótesis, pues no se inició la instrucción de un procedimiento sancionatorio, pero sí se dispuso la realización de acciones fiscalizadoras.

V. De la motivación de la resolución reclamada y vicios de procedimiento

Vigésimo octavo. La revisión de la legalidad del acto administrativo reclamado implica un juicio sobre la motivación del archivo de la denuncia. Al respecto, cabe hacer presente,

como se señaló en sentencias de este Tribunal dictadas el 23 de abril de 2014 (Rol R N° 14-2013), el 30 de marzo de 2016 (Rol R N° 83-2015) y el 22 de julio de 2019 (Rol R N° 177-2018), que el control de motivación procede, tanto respecto de los presupuestos fácticos como de aquellos jurídicos.

Vigésimo noveno. Lo dispuesto en el ya citado inciso final del artículo 47 de la LOSMA es la expresión concreta del principio de imparcialidad, desarrollado en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"), cuyo artículo 11, en su inciso segundo, dispone que *"Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos"*. Por su parte, el artículo 41 de la Ley N° 19.880, en su inciso cuarto, prescribe que *"Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada"*. En virtud de lo señalado, la resolución que ordene archivar una denuncia debe necesariamente estar fundamentada y obedecer a un estándar de motivación sustantivo.

Trigésimo. Establecido el marco general de lo que debe ser la actuación de la SMA, cabe ahora analizar si la resolución reclamada, al haber dispuesto el archivo de la denuncia por ruidos, se encuentra debidamente motivada.

Trigésimo primero. La Resolución Exenta N° 1.408/2018 se refiere, en primer lugar, a la recepción de la denuncia presentada por la Municipalidad de La Reina *"representando los intereses de doña Valentina Fuenzalida, en contra de la obra en construcción ubicada en Blest Gana N° 5.888, comuna de La Reina"*, señalando, en su considerando segundo, que *"dicha actividad correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en los numerales 12 y 13 del artículo 6° del D.S. N° 38/2011"*.

Trigésimo segundo. La afectada, Sra. Valentina Fuenzalida, se comunicó con la secretaria de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de La Reina, vía correo electrónico, el día 8 de noviembre de 2017, en los siguientes términos: *"Junto con saludar le comento que vivo en Paula Jaraquemada con Blest Gana. Al lado de mi edificio, la Inmobiliaria Imagina tiene una obra de construcción en marcha. Quisiera saber hasta qué hora está permitido emitir ruidos estridentes, porque este lunes 06 y ayer martes 07, pasadas las 20 horas terminaron los trabajos. Incluso el lunes estos ruidos comenzaron antes de las 6 am. Tengo entendido que la Dirección de Obras de la comuna otorga los permisos de edificación, y que además por ordenanza municipal respecto a ruidos molestos, Decreto N° 427, entre las 07 y 21 horas no puede exceder los 60 decibeles, lo que claramente no ocurre. Mismo decreto alude a que, en relación a las obras de construcción, queda prohibido el uso de maquinaria que produzca ruidos estridentes, debiendo ser instaladas en recintos cerrados lejos de los predios vecinos habilitados"*.

Trigésimo tercero. La afectada, en el referido correo electrónico, agrega: *"Una construcción, traspasa el umbral del dolor que son 110 decibeles ¿Se imagina querer llegar a descansar a su casa después de un día de trabajo y tener un ruido mayor al que podemos soportar, por dos horas continuas, los 7 días de la semana, los 365 días del año? Yo entiendo perfectamente que hoy cuesta hacer cumplir estas normativas. Sin embargo, solicito a ustedes puedan fiscalizar el horario en el cual trabajan estas empresas, porque claramente está afectando la calidad de vida de quienes colindamos esta construcción"*.

Trigésimo cuarto. La SMA señala, en la resolución reclamada, que informó a la afectada que *"su denuncia por ruidos molestos había sido incorporada al sistema interno de la SMA, entregando un número de identificación con el que hacerle seguimiento a su presentación"* (considerando 3°). Luego, afirma que encomendó la fiscalización de los hechos denunciados a la SEREMI de Salud Metropolitana, conforme a lo dispuesto en el artículo noveno

del subprograma de fiscalización de normas de emisión para el año 2017, fijado por la Resolución Exenta N° 1.208, de 27 de diciembre de 2017, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la LOSMA.

Trigésimo quinto. En el mismo considerando, la resolución en análisis se refiere a las gestiones realizadas por la SEREMI de Salud, señalando que: *"En la planificación de la actividad de fiscalización, personal técnico de dicha SEREMI de Salud intentó tomar contacto telefónico con la denunciante al número de contacto informado, sin éxito. Así, con fecha 24 de enero de 2018, dichos funcionarios enviaron un correo electrónico a la denunciante, explicando la situación y solicitando que devolviera las llamadas realizadas para así coordinar la actividad de fiscalización encomendada, indicándole igualmente que, en caso contrario, los antecedentes serían remitidos a la Superintendencia del Medio Ambiente. No obstante lo anterior, la denunciante no se puso en contacto con la SEREMI de Salud, haciendo imposible la coordinación de la actividad de inspección. En razón de ello, dicho organismo ha dado por terminadas las acciones de fiscalización encomendadas. Todo lo anterior, según consta en el ordinario N° 1426, de fecha 2 de marzo de 2018, remitido a esta superintendencia el día 7 de marzo de 2018"* (considerando 4°).

Trigésimo sexto. Al respecto, en el Oficio Ordinario N° 1.426, de 2 de marzo de 2018, la SEREMI de Salud Metropolitana informa, en los siguientes términos, al jefe de la División de Fiscalización de la SMA, sobre las gestiones realizadas respecto de la denuncia de autos: *"[...]a partir del día 5 de enero de 2018, en reiteradas ocasiones, personal técnico de la Unidad de Acústica Ambiental (UAA) de esta SEREMI de Salud Región Metropolitana, en el marco de la planificación de la inspección y con el objeto de coordinar una visita de inspección, efectuaron reiterados llamados al teléfono de contacto de la denunciante indicado en el antecedente, sin embargo, en dichas ocasiones no hubo respuesta a los llamados. Entre las fechas indicadas anteriormente, con fecha 24 de enero de 2018, personal técnico envió correo electrónico a la*

afectada Sra. Valentina Fuenzalida, indicándole que se contacte a la brevedad posible, todo esto a fin de coordinar una visita de fiscalización señalando que en caso de lo contrario, esta SEREMI de Salud informará de dicha situación a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) para los fines que se estimen convenientes, situación que a la fecha no ha ocurrido. Por lo anterior, y dado que la usuaria no se ha puesto en contacto con la UAA, se informa que esta SEREMI de Salud ha dado por terminadas las acciones de fiscalización encomendadas para dicha actividad".

Trigésimo séptimo. La resolución reclamada concluye que "(...) ya que la SEREMI de Salud Metropolitana informó que resultó imposible coordinar una actividad de fiscalización con la denunciante -dando por terminadas dichas actividades- no queda más que concluir que la denuncia por ruidos molestos presentada carece de mérito suficiente para ameritar la realización de más acciones por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, correspondiendo darle término a la misma" (considerando 7°).

Trigésimo octavo. De esta forma, la SMA mediante la Resolución Exenta N° 1.408/2018 resolvió: "I. ARCHIVAR la denuncia presentada por la Municipalidad de La Reina, recibida en la oficina Metropolitana de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 13 de noviembre de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente denunciada".

Trigésimo noveno. Como señaló el Tribunal en sentencia dictada en causa Rol R N° 177-2018, el 22 de julio de 2019, la fiscalización y actuaciones que se originen a raíz de una denuncia adquieren "vida propia" y la SMA debe ejercer plenamente sus facultades y atribuciones (considerando vigésimo primero). En otras palabras, las denuncias formuladas

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

deben ser asumidas y consideradas por la SMA con rigurosidad, entendiendo que tras ellas puede haber un hecho infraccional que se encuentra en su ámbito de acción, para lo cual debe desplegar sus potestades de forma plena. El hecho de que el bien jurídico protegido sea el medio ambiente exige esa mirada amplia.

Cuadragésimo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, para esta judicatura la exigencia de seriedad y mérito es sólo para iniciar un procedimiento sancionatorio, en tanto que para llevar a cabo acciones de fiscalización basta que exista mérito. Así, la circunstancia de no haber contactado a la afectada no es razón suficiente para privar de mérito a una denuncia, que en principio fue calificada de meritoria, y ordenar su archivo. En efecto, la SMA, en el párrafo segundo del considerando cuarto de la resolución reclamada, hace suyo lo informado por la SEREMI de Salud Metropolitana mediante el Ord. N° 1.426, ya citado, condicionando la realización de la actividad fiscalizadora a la gestión que realice la afectada.

Cuadragésimo primero. Además, la SMA, en la resolución reclamada, ordenó archivar la denuncia haciendo un análisis de seriedad y de mérito, en circunstancias que, para adoptar tal decisión, el análisis sólo debía ser de mérito.

Cuadragésimo segundo. Asimismo, la resolución reclamada debe contener no solo una motivada justificación de la decisión adoptada, sino también los motivos por los cuales se desestiman otras opciones que la normativa contempla. En este caso, la Resolución Exenta N° 1.408/2018 no contiene fundamentación alguna que explique por qué se desecharon otras alternativas que consideran, tanto el Decreto Supremo N° 38/2011 como la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del referido decreto, para llevar a cabo la actividad fiscalizadora. Entre éstas, se encuentra el acceso a espacios comunes de la copropiedad, como la azotea, previa autorización del administrador del edificio o del conserje, según corresponda,

o bien los requerimientos de información que permite el Decreto Supremo N° 38/2011. Por consiguiente, a juicio de estos sentenciadores, la imposibilidad de fiscalización invocada por la reclamada en este caso no se encuentra debidamente fundamentada, más aún teniendo presente que el artículo 19 de la LOSMA, ya citado, consagra la facultad de la SMA de disponer la realización de inspecciones no contempladas en los programas o subprogramas en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento, por cualquier medio, de incumplimientos o infracciones de su competencia.

Cuadragésimo tercero. La SMA, tanto en el recurso de reposición como en su informe, justifica su decisión de archivo invocando lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 38/2011, ya citado. Sin embargo, en la resolución reclamada no hay alusión alguna a dicha disposición, siendo, por ende, un argumento que el órgano fiscalizador plantea *a posteriori*.

Cuadragésimo cuarto. Además, la resolución reclamada yerra al considerar que el problema se circunscribe a "una" afectada, la Sra. Valentina Fuenzalida, pues los ruidos generados tienen la capacidad de afectar a toda la población expuesta y exponerla a diversos riesgos, como consta del conocimiento científicamente afianzado (Cfr. BIES, David A., HANSEN, Colin, HOWARD, Carl. *Engineering Noise Control*. 5a ed. Boca Raton: Taylor & Francis, 2017. p. 1-2, 15-23. <https://doi.org/10.1201/9781351228152>, ISBN 9781351228152).

Cuadragésimo quinto. Por su parte, la SMA posee herramientas y experiencia que le permiten estimar con certeza que los eventuales afectados por una infracción de este tipo serán más de uno en el entorno urbano, tal como se examinó en las sentencias dictadas en causas roles R N° 23-2013, R N° 191-2018 y R N° 193-2018 (de 12 de septiembre de 2014; y 26 y 31 de julio de 2019, respectivamente).

Cuadragésimo sexto. Además, la infracción de una norma de emisión como el Decreto Supremo N° 38/2011 constituye un asunto de interés general, atendido que el objeto de la norma en

cuestión, como se encuentra señalado en su artículo 1°, es la protección de “la salud de la comunidad”. En consecuencia, la reclamada yerra en cuanto a su consideración de la denuncia, el alcance de la fiscalización y el potencial de afectación, debiendo haber agotado todas las posibilidades de fiscalización en conformidad a lo expuesto.

Cuadragésimo séptimo. Por otra parte, atendido que “el tribunal conoce el Derecho” (*iura novit curia*), de los antecedentes tenidos a la vista se constata que la SMA tampoco comunicó o notificó a la afectada la resolución que encomendó la fiscalización a la SEREMI de Salud, ni la resolución reclamada, incurriendo en un vicio de procedimiento respecto de un requisito considerado esencial, y que a la vez le genera perjuicio, en los términos del artículo 13 inciso segundo, de la Ley N° 19.880. Dicha disposición legal establece que “El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”. Al respecto, la doctrina sostiene que: “(...) desde la perspectiva formal o procedimental, la legalidad del acto administrativo se pone en entredicho cuando el requisito es esencial (**ejemplo: la notificación del acto** (...))” (BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo General*, Editorial LegalPublishing, Santiago, 2010, p. 99, lo destacado es nuestro). Además, con la omisión de las referidas notificaciones se vulneró el principio de acceso a la justicia ambiental.

Cuadragésimo octavo. En virtud de lo razonado en los considerandos anteriores, el Tribunal concluye que la resolución reclamada, al ordenar el archivo de la denuncia, carece de la suficiente motivación, por una parte, y contiene vicios esenciales del procedimiento, por otra. Ambos vicios tornan el acto administrativo en ilegal por vulneración de lo dispuesto en los artículos 41, inciso cuarto, y 13, ambos de la Ley N° 19.880, cuestión que sólo puede ser reparada con la nulidad del acto en cuestión, lo cual será declarado en lo resolutivo de esta sentencia.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 17 N° 3, 18 N° 3, 25 y 30 de la Ley N° 20.600; 32°, 47 y 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; 13, inciso segundo, y 41 inciso cuarto, de la Ley N° 19.880, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes;

SE RESUELVE:

1. Acoger la reclamación interpuesta por el abogado Ignacio Vio Barraza, en representación de la Ilustre Municipalidad de La Reina, en contra de la Resolución Exenta N° 1.408, dictada por el fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente el 7 de noviembre de 2018, por carecer ésta de la debida motivación y por los vicios procedimentales señalados, dejándola sin efecto, y ordenando a la reclamada realizar las acciones pertinentes, en los términos desarrollados en la parte considerativa de la sentencia.

2. Cada parte pagará sus costas.

Se previene que el Ministro Sr. Sabando es, además, del parecer de remitir los antecedentes al Superintendente del Medio Ambiente y la Contraloría General de la República, a fin de que se investigue la eventual responsabilidad administrativa de los funcionarios a cargo de la tramitación de la denuncia de ruidos que concluyó con la dictación de la resolución reclamada.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Ruiz, quien estuvo por rechazar la reclamación, en todas sus partes, en virtud de los siguientes fundamentos:

1. Que, a juicio de este Ministro, la Superintendencia del Medio Ambiente obró conforme a derecho, tanto en la dictación de la resolución reclamada como en las distintas actuaciones asociadas a ella, pues al archivar la denuncia actuó dentro del ámbito de sus atribuciones y atendiendo especialmente al mérito de los antecedentes con que contaba.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

2. Que, la denuncia en cuestión debe analizarse por el órgano fiscalizador teniendo siempre en consideración la norma eventualmente infringida, en este caso, el D.S. N° 38/2011, el cual -en su artículo 16- impone la obligación de efectuar la medición *"en la propiedad en que se encuentre el receptor"*. Lo anterior se suma a una serie de requisitos de validez que dicho estatuto prescribe, aspecto particularmente sensible en materia de medición de niveles de presión sonora. Por consiguiente, los fiscalizadores de la SEREMI de Salud Metropolitana malamente podrían haber efectuado la medición en otro lugar, por aledaño que fuera, o bien en alguna parte del inmueble sin la autorización de la propietaria afectada.

3. Que, en este sentido, el requisito de seriedad de la denuncia conlleva también que el denunciante facilite la realización de las diligencias probatorias necesarias para verificar el contenido de la misma denuncia. Dado que la SEREMI de Salud Metropolitana, como organismo encomendado, habría intentado ponerse en contacto en diversas ocasiones con la Sra. Valentina Fuenzalida, cuestión no controvertida en autos, la actuación de la SMA, luego de recibir dicha información, no merece un reproche de legalidad.

4. Que este Disidente estima, asimismo, que el hecho que la SMA haya podido hacer alguna diligencia adicional, no es razón suficiente para concluir que se ha alejado de un comportamiento apegado a la legalidad, desde que motiva debidamente su decisión de archivar a la luz de una circunstancia que escapa de su ámbito de acción, cual es no tener acceso a la propiedad en cuestión. Por lo demás, y desde el punto de vista del potencial perjuicio que provocaría la resolución reclamada, ella establece que se archiva *"sin perjuicio de que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente denunciada"*.

5. Que, respecto a la alegación de falta de notificación a la municipalidad acerca de que a la entidad encomendada -SEREMI de Salud Metropolitana- no le fue posible ponerse en contacto

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

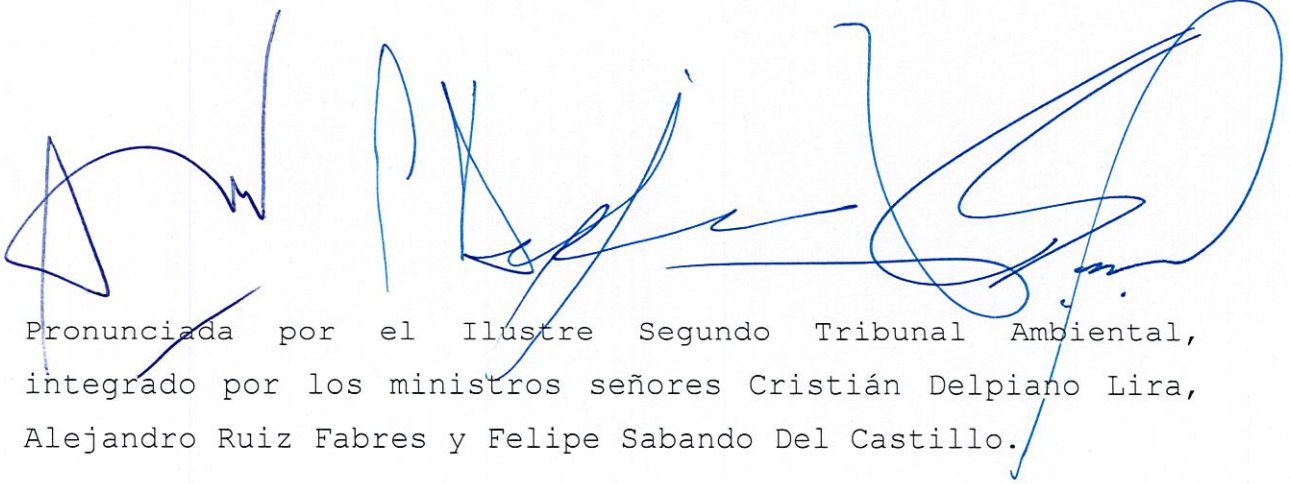
con la denunciante original, Sra. Valentina Fuenzalida, este Ministro no visualiza propiamente un vicio en esta circunstancia, dado que lo que correspondía notificarle era, en todo caso, la resolución de archivo, lo que ocurrió en la especie.

6. Que, acerca del hecho de que se haya notificado de la resolución de archivo a la municipalidad y no a la Sra. Valentina Fuenzalida, no corresponde pronunciarse ya que constituye un aspecto no alegado en autos.

7. Que, en cualquier caso, debe tener presente, al efecto, particularmente respecto de vicios formales, como los señalados en los numerales 5 y 6 de esta disidencia, el principio de conservación de los actos administrativos, derivado de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, el cual prescribe que: *"El vicio de procedimiento o de forma solo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado"*. A juicio de este Ministro no existe en este caso un vicio de tal entidad.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 197-2018.



Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por los ministros señores Cristián Delpiano Lira, Alejandro Ruiz Fabres y Felipe Sabando Del Castillo.

Redactó la sentencia y la prevención el ministro Sr. Felipe Sabando Del Castillo, y la disidencia su autor.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En Santiago, a veintisiete de noviembre de 2019, a las diecinueve, autoriza el secretario (I) del Tribunal, Sr. Ricardo Pérez Guzmán, notificando por el estado diario la resolución precedente.